

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

TRASLADO COMÚN INTERVINIENTES

LEY 793 DE 2002
RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA
RADICADO FGN: 5660 E.D.
RADICADO JUZGADO: 54001-31-20-001-2023-00108-00
AFECTADOS: JORGE MAURICIO ARIZA ROJAS y OTROS.

Conforme al recurso presentado por el Dr. **DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL**, actuando en representación de la afectada **MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA**, en contra de la providencia proferida el 20 noviembre de 2023 por este Despacho, en observancia de los preceptuado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, Se procede a **CORRER TRASLADO COMÚN**, por el término de CUATRO (04) DÍAS HÁBILES, dejando el expediente en SECRETARIA a su disposición, para lo que consideraren conveniente.

FECHA DE INICIO: QUINCE (15) DE ENERO DE 2024 - 8:00 HORAS.

FECHA DE VENCIMIENTO: DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2024 - 18:00 HORAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter David Hernández Rodríguez'.

Walter David Hernández Rodríguez
Auxiliar Judicial Grado 2

Fwd: RECURSO APELACIÓN MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA 2023-00108-00

David Ricardo Gomez Español <gomezspaoldavidricardo@gmail.com>

Vie 24/11/2023 3:07 PM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - N. De Santander - Cúcuta
<j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (147 KB)

RECURSO DE APELACIÓN.docx.pdf;

David Ricardo Gómez Español

----- Mensaje reenviado -----

De: **Stefhania Badillo Acevedo** <abogadojunior@cennecolabogados.com>

Fecha: El vie, 24 de nov. de 2023 a la(s) 2:51 p.m.

Asunto: RECURSO APELACIÓN MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA 2023-00108-00

Para: Gomezspaoldavidricardo <gomezspaoldavidricardo@gmail.com>

Señores

JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.coREFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN contra auto de fecha 20 de noviembre de
2023, proferido por el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta (Norte de Santander), ante el HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

RADICADO: 54001-31-20-001-2023-00108-00

AFECTADOS: MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA, Y OTROS

--

Stefhania Badillo Acevedo

Secretaría General Cennecol

[Calle 42 N 33-42, oficina 1009](mailto:Stefhania.BadilloAcevedo@cennecolabogados.com), Edificio Torre Vitro,

Centro Empresarial Cabecera, Bucaramanga

Tlf: 6879669

www. cennecolabogados.com

Señores

JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)

j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN contra auto de fecha 20 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta (Norte de Santander), ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

RADICADO: 54001-31-20-001-2023-00108-00

AFFECTADOS: MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA, Y OTROS.

DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL, mayor, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.694.231 expedida en Aguachica (Cesar), portador de la Tarjeta Profesional No 221.092 del Consejo Superior de la Judicatura, Email: gomezspaoldavidricardo@gmail.com; actuando en calidad de representante judicial de la señora **MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA**, por medio del presente me permito elevar ante su honorable despacho, recurso de apelación en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta (Norte de Santander), el cual declaró la improcedencia extraordinaria de la figura de extinción de dominio sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 196-21343, localizado en la calle 14 # 7- 28 del municipio de San Martín (Cesar), predio en el cual aparece como titular de derechos mi poderdante la señora **MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA**.

Sustento el recurso interpuesto, mediante las siguientes consideraciones;

1.- Las razones y los motivos por los cuales recurro el auto proferido el día 20 de noviembre del presente año por el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta (Norte de Santander), es debido a que una vez corroborado el certificado de libertad y tradición, pudo evidenciar este togado, que el proceso de extinción de dominio fue iniciado desde hace un poco más de 12 años, y a estas alturas del proceso procede el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta (Norte de Santander), sin tacto alguno a decretar la improcedencia de esta figura tomando esta decisión de forma arbitraria y en contra de los derechos de la propietaria de buena fe, siendo en este caso mi poderdante la señora **MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA**, quien ha tenido que recorrer todos estos años este proceso judicial, haciendo frente a cada una de las providencias emitidas dentro del mismo, es totalmente inaceptable e inaudito que al día de hoy y a la altura del referido proceso, el despacho haya decidido que definitivamente todo lo desarrollado durante este tiempo debe descartarse y en su defecto se deba empezar una nueva investigación la cual no se sabe cuánto tiempo más se pueda extender, pretendiendo hacer caso omiso a todo lo adelantado e injustamente iniciar un nuevo juicio desde ceros, siendo mi representada la señora **MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA** sometida a enfrentar dos procesos sobre el mismo bien.

2.- El Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta (Norte de Santander) no tuvo en cuenta los perjuicios que se le causan a la titular de los derechos, la señora **MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA**, pretendiendo que simplemente todo lo actuado quede sin efecto alguno y se inicie un nuevo proceso, el retraso de este proceso solo ha servido para vulnerar

los derechos de mi representada, manifestado así en la *tutela C-1024 de 2012* cuando relato que las normas referentes al procedimiento no pueden justificar una demora de muchos años para resolver un proceso, generando esto una vulneración a la dignidad, a el derecho de propiedad privada, a la presunción de buena fe, y al debido proceso. Es deber del Estado a través de sus instituciones velar y garantizar porque los procesos sean desarrollados de forma clara, oportuna, cierta y eficaz, con el fin de que no se trastoquen los derechos de los involucrados en los mismos ya que este hecho constituye una transgresión directa del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y es violatorio del ordenamiento fundamental.

3.-El artículo 58 de la Carta Magna consagra el derecho fundamental de la propiedad privada; indicando el legislador que este derecho no puede ser desconocido ni vulnerado por leyes posteriores, y también aduciendo a que es el Estado el encargado de proteger y promover la propiedad privada, pero este derecho ha sido y está siendo violentado porque que estamos frente a un proceso que se ha extendido por más de 12 años, y aun no se ha logrado desvirtuar la presunción del derecho de gozar de la propiedad privada a la titular de ese bien, la señora **MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA**, y hoy después de todos estos años, se pretende iniciar un nuevo proceso desde ceros, todo por la voluntad de la Sala Penal de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga de acoger dicho bien después del mismo estar por más de 12 años en extinción de dominio, esto no tiene razón de ser, es una solicitud inconstitucional por cuanto desconoce todo el desarrollo y avance de la actuación, encaminada está a demostrar si presuntamente la adquisición de dicho fue cuando este estuvo vinculado a actividades causantes de perjuicio al tesoro público o de grave deterioro moral.

4.- Es inaudito Honorable Tribunal, que este proceso esté pasando de institución en institución, con esto se vulnera los derechos de mi poderdante, por cuanto esto significa que este proceso nunca va a tener un fin, no se sabe cuánto tiempo más se deba seguir siendo parte del mismo, vulnerándose así los garantías constitucionales de mi apoderada la señora **MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA**, con esta actuación de coloca en duda esa seguridad jurídica que debe regir las actuaciones judiciales, se esta desconociendo sin fundamento alguno el principio perpetuatio jurisdictionis o también conocido como principio de inmutabilidad de la competencia, el cual pregona porque sea la misma autoridad judicial quien este en cabeza del proceso, quien haya asumido inicial y formalmente el proceso, es ante quien se debe desarrollar el mismo, principio establecido para pugnar porque sea la misma autoridad quien adopte las decisiones, que sea esta autoridad quien ordene y practique pruebas, que frente al mismo juez sea desarrollada toda la actuación, esto con el fin de garantizarle a las partes el principio del debido proceso, de economía procesal y por supuesto el de seguridad jurídica, siendo este quien se mantenga hasta la terminación del proceso.

Finalmente y teniendo en cuenta los anteriores plantamientos le solicito al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, proceda conforme a los hechos y razones esgrimidos en el memorial petitorio a revocar el auto de fecha 20 de noviembre del año 2023 mediante el cual se decretó la improcedencia extraordinaria de la extinción de dominio que se adelantaba sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 196-21343, localizado en la calle 14 # 7- 28 del municipio de San Martín (Cesar), predio del cual aparece como titular de los derechos mi poderdante la señora **MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA**, y en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis, la autoridad judicial que venía conociendo del proceso no pierda

DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL

Centro de Negocios & Consultoría Legal S.A.S

la competencia y falle en derecho lo más pronto posible en la causa y no nos sigan sometiendo al rigor de la dictadura de los jueces.

Señor Magistrado,



DAVID RICARDO GÓMEZ ESPAÑOL
C.C. 9.694.231 de Aguachica (Cesar)
T.P 221.092 del C.S de la Judicatura